RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2232/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00834719, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> El numero de operaciones traslativas de dominio recibidas por notario publico en cada ayuntamiento en el año 2018 y el año 2019 (hasta marzo). Además se solicita el desglose del numero de solicitudes y pagos hechos por cada uno de los notarios publicos que presento solicitudes para pago del impuesto de traslado de dominio.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de abril de la citada anualidad, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintidós de abril de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de mayo y cuatro de junio, del año dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficios números PM/UT/0586/19, PM/UT/0591/19 y anexos, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acusados de recibidos en la Secretaría Auxiliar en esas mismas fechas. La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de

alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa al numero de operaciones traslativas de dominio recibidas por notario público en cada ayuntamiento en el año dos mil dieciocho y en el año dos mil diecinueve (hasta marzo); así como el desglose del número de solicitudes y pagos hechos por cada uno de los notarios publicos que presentó solicitudes para pago del impuesto de traslado de dominio.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, mediante oficio sin número dirigido al solicitante, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, le remite los documentos generados en el trámite de acceso a la solicitud que nos ocupa, como a continuación se describen:

1. Oficio DI/260/19, firmado por el Director de Ingresos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, informando que no genera la información desglosada por notarías, por lo que sólo reporta el global de ingresos por concepto de traslado de dominio y número de operaciones, indicando el año, los ingresos y el número de operaciones.

2. Oficio número DPC/00437/04/2019, generado por el Director de Planeación Catastral, mediante el cual le informa al Titular de la Unidad de Transparencia, igualmente que no genera la información con el desglose solicitado, reportando el global de ingresos por concepto de traslado de dominio y número de operaciones, indicando el periodo, los ingresos y el número de operaciones.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La respuesta no cumple con lo solicitado, se solicitó el desglose del número de solicitudes del impuesto al traslado de dominio hechas por cada notario público hechas en el periodo que solicito. No se pidió el monto de impuestos, sino el número de solicitudes procesadas. Esta solicitud se ha hecho a otros ayuntamientos quienes si han cumplido al proporiconar (sic) ese dato.
> ...

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante los oficios números PM/UT/0586/19, PM/UT/0591/19 y anexos, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual exhibe documentación a fin de cumplimentar lo solicitado por la persona recurrente, documentos que se describen a continuación:

Anexo 1. Oficio PM/UT/0395/19, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Ingresos del

Ayuntamiento obligado, requiriéndole la información solicitada por la parte recurrente.

Anexo 2. Los referidos oficios de números DI/260/19 y DPC/00437/04/2019, firmados por el Director de Ingresos, y por el Director de Planeación Catastral, descritos en líneas que anteceden.

Anexo 3. Oficios PM/UT/0572/19 y PM/UT/0573/19, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, le requiere tanto al Director de Ingresos, como al Director de Planeación Catastral del sujeto obligado, se pronuncien respecto del agravio de la persona aquí recurrente.

Anexo 4. Oficios DI/383/19 y DPC/00632/05/2019, emitidos por el Director de Ingresos y la Subdirectora de Planeación Catastral, mediante los cuales informan en el primero de los citados que no se reporta la información solicitada de manera desglosada por notarías, y en el segundo comunica que respecto a la información de pagos hechos por cada uno de los notarios no se encuentra dentro de sus atribuciones generarla, en relación al desglose del número de solicitudes del impuesto al traslado de dominio hechas por cada notario público en el periodo que se solicitó, anexa un listado constituido por seis hojas, con la información de las notarías peticionada por la parte recurrente.

La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los numerales 35, fracción II, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 48, 53, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios DI/260/19 y DI/383/19 firmados por el Director de Ingresos, DPC/00437/04/2019 generado por el Director de Planeación Catastral, y DPC/00632/05/2019, emitido por la Subdirectora de Planeación Catastral, áreas del sujeto obligado, que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por el recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 48, 53, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas se estima que si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia, contenida en los oficios DI/260/19 y DPC/00437/04/2019, emitidos por el Director de Ingresos y el Director de Planeación Catastral, informaron coincidentemente que no generaban la información desglosada por notarías, por lo que sólo reportaban el global de ingresos por concepto de traslado de dominio y número de operaciones, indicando el año, los ingresos y el número de operaciones; sin embargo no manifestó específicamente lo relativo a las operaciones de traslado de dominio, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se precisó dicha información.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, amplió la respuesta primigenia, toda vez que remitió entre otros, el oficio DPC/00632/05/2019, emitido por el Director de Ingresos y la Subdirectora de Planeación Catastral, mediante el cual informó que respecto a la información de pagos hechos por cada uno de los notarios no se encuentra dentro de sus atribuciones generarla, pero que en relación al desglose del número de solicitudes del impuesto al traslado de dominio hechas por cada notario público en el periodo que se solicitó, si anexó un listado constituido por seis hojas, con la información de las notarías respectiva, en congruencia a lo peticionado por la parte recurrente en su solicitud de información.

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Por lo cual, en el referido oficio DPC/00632/05/2019, firmado por el Director de Ingresos y la Subdirectora de Planeación Catastral, se observa que el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, remite un desglose del número de solicitudes del impuesto al traslado de dominio hechas por cada notario público en el periodo que se solicitó, anexando un listado constituido por seis hojas, con la información de las notarías respectiva, proporcionando así, una respuesta congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos